

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RUTH MARIS SANTOS PASTRANA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

RUTH MARIS SANTOS PASTRANA, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURIDICA, en contra de la Gobernación del departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

HECHOS

Me inscribí en convocatoria No 1106 de 2019- Territorial 2019 del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, en la cual concursé para el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 6, OPEC No. 116149.

Desde el inicio ocupé los primeros lugares en los puntajes del concurso, superando todas las etapas; y desde la valoración de antecedentes ocupé el primer lugar.

El día 18 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su página oficial, publicó la lista de elegibles a través de la Resolución No 5088, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 116149, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa, y como concursante ocupé el primer lugar con un puntaje definitivo de 63.44 entre los 9 participantes que integran esta lista.

La comisión de personal de la Gobernación de Córdoba procedió a solicitar ante la Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC), mi exclusión del concurso dentro del tiempo estipulado para ello, lo que se reflejó en la página oficial de la CNSC el día 26 de noviembre de 2021.

Dado que no me fue notificado por correo electrónico ni por Simo las causales de solicitud de mi exclusión del concurso, por parte de la Gobernación de Córdoba ni la CNSC, pasé derecho de petición a la CNSC

solicitando que se me informase las causales de mi exclusión de la lista de elegibles.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, me respondió el día 26 de diciembre de 2021 mediante comunicado No 2021RS005888, "La Comisión de Personal de la GOBERNACION DE **CORDOBA**, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la elegible RUTH MARIS SANTOS **PASTRANA**, quien ocupa la posición No. 1 de elegibilidad del empleo OPEC No 116149 por la razón expuesta a continuación:

" (...) Solicitamos exclusion del ID N1 por no cumplir con el acuerdo N0006 del 5 03 019 Reglas del concurso Articulo -15 literal c especificar funciones en la certificacion de experiencia las dos certificaciones aportadas no contienen especificaciones de funciones, y no cumplen por no tener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado (...)"

La Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC), en violación a los términos de darle solución a la solicitud de exclusión teniendo en cuenta que son 35 días desde la respectiva solicitud de la entidad nominadora, el 6 de abril de 2022 mediante auto 326 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019" me notifica en Simo y a mi correo electrónico, sobre la iniciación de actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la lista de elegibles.

El 25 de mayo de 2022, después de haber pasado 33 días de haber hecho uso de mi derecho de defensa, a través de petición les solicité que resolvieran el escrito de descargo que presenté el 21 de abril, al auto 326 del 6 de abril de 2022, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

El 7 de junio de 2022 respondieron dicha petición manifestando que le darán cumplimiento a la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Ha pasado 1 mes 5 días desde que resolvieron dicha petición, y todavía no han resuelto los descargos presentados a la iniciación de actuación administrativa No 326 del 6 de abril de 2022. Pero sin han resuelto otras actuaciones administrativas con fechas posteriores a la mía, por ejemplo, resolvieron la iniciada a través de auto No 340 del 8 de abril de 2022, también de la Gobernación de Córdoba.

Considero este acto, discriminatorio, excluyente y violatorio del derecho de defensa, pues, aunque la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regule el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, esta misma ley no dice que deba tenerse toda la vida a una persona, sub-iúdice a una situación administrativa, a pesar de haber ganado en Franca Lid un concurso de méritos.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional ha manifestado jurisprudencialmente que, de forma excepcional, e materia de concurso de méritos es plausible acudir a esta vía para proteger garantías constitucionales cuando los mecanismos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulten eficaces para oponerse al menoscabo en los derechos fundamentales invocados, recordemos que la eficacia, según la Corte Constitucional en sentencias como T-161 de 2017, *"se relaciona con el hecho del que el mecanismo este diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o integral"*.

Aunado a lo anterior, partiendo de lo reiterado por la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias, como la T-441 de 2017, establece lo siguiente:

"Considera la Corte Constitucional que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

FUNDAMENTOS JURIDICO

1.- Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las lista de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultado mediante la conformación de una lista d elegibles, acto administrativo que a pesar de naturaleza plural, en cuanto lo integra conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.

2.- La tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizado por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tiene las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombrada en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de su derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. De lo anterior se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se

solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata. En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de ser efectivos los derechos fundamentales, de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concreto consistentes en el derecho del elegible que, una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba”.

3.- Teniendo en cuenta que la resolución 5088 es de fecha 18 de noviembre de 2021, y presumiendo que la Gobernación de Córdoba haya presentado la solicitud de exclusión el último día hábil para hacerlo, en este caso el 26 de noviembre de 2021, sumado a ello, la solicitud debía ser resuelta en 35 días hábiles considerando que, al ser una solicitud de exclusión de la Gobernación de Córdoba a la comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC (de una entidad a otra), bajo lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 491 de 2020

4.- Sobre los motivos por el cual la Gobernación de Córdoba solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, quiero recordar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en CRITERIO UNIFICADO de fecha 10 de noviembre de 2020, manifestó en el numeral 6.1, lo siguiente:

Del criterio unificado sobre las certificaciones laborales donde llevan las funciones explícitas.

"En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n)". Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

De acuerdo a lo anterior y soportes adjuntos, le solicito al honorable Juez de la Republica, lo siguiente:

PRIMERO: Se exhorte a la Comisión Nacional del Servicio Civil a cumplir con los términos señalados en la Ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganamos el concurso, teniendo en cuenta el criterio unificado sobre las certificaciones laborales con funciones explícitas.

SEGUNDO: Se me amparen los derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURIDICA, y se ordene al Gobernador de Córdoba, proceda de manera inmediata a nombrarme en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 6, identificado con el Código OPEC

No. 116149- convocatoria No 1106 de 2019- Territorial 2019, del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, toda vez que los términos señalados en el Decreto 1083 de 2015, se encuentran vencidos para tal fin.

TERCERO: Se exhorte a la Gobernación de Córdoba a cumplir con los términos señalados en la ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganamos el concurso, en el término que el señor Juez considere pertinente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Lista de elegibles Resolución 5088 del 9 de noviembre de 2021.
- Derecho de petición motivos de exclusión.
- Respuesta a derecho de petición.
- Auto de inicio de actuación administrativa, contiene solicitud de exclusión de lista de elegibles.
- Descargos y derecho de defensa enviado a la CNSC, por apertura a actuación administrativa.
- Criterio Unificado CNSC del 10 de noviembre de 2020.
- Derecho de Petición solicitando resolver los descargos presentados.
- Escrito de fecha 7 de junio del 2022, por el cual la CNSC resuelve derecho de petición.
- Resolución 5156 del 21 de junio de 2022, a través del cual la CNSC, resuelve solicitud de exclusión de lista de elegibles, a otros concursantes del mismo Proceso de Selección No. 1106 de 2019.

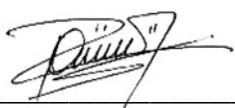
NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: valeruty@hotmail.com
Celular: 3116889543

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Gobernación de Córdoba en el correo:
notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
contactenos@cordoba.gov.co

Con todo respeto,



RUTH MARIS SANTOS PASTRANA
C.C. 34.995.726